

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO	1. GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. 2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – U.S.P.E.C.
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2021-00147-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A UN FONDO Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARTÍCULO 34 DEL CST
DECISIÓN	-SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA Y SE ADICIONA PARA DECLARAR RESPONSABLE SOLIDARIA A LA U.S.P.E.C., EN EL PAGO DE LAS CONDENAS IMPUESTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE. -SE CONFIRMA EN LO DEMÁS.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la demandante ANA MARIA GARCÍA, contra la sentencia de primera instancia No. 10, de fecha ocho (08) de febrero de 2023, emitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la demandante, se declare: **(i)** Que entre la señora ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ y GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., existió un contrato laboral a término indefinido, con extremos del 17 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, al haberse configurado un contrato realidad; **(ii)** Que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – U.S.P.E.C. en calidad de beneficiario directo y dueño de la obra para la cual fue contratada la demandante, como residente de interventoría para la ejecución del contrato No.218-2018, debe responder de manera solidaria en el pago de las acreencias laborales y prestacionales.

En consecuencia, solicita las siguientes **condenas: (iii)** Condenar a GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S y a la U.S.P.E.C., a pagar de manera solidaria a la demandante, las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos y aportes a seguridad

social integral, así como los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero de 2020 y lo correspondiente a ARL; **(iv)** Condenar a las demandadas solidariamente, al pago de la indemnización moratoria por no pago o consignación anual del auxilio de cesantías, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; **(v)** Las demás que se acrediten en el curso del proceso, bien de origen legal o extralegal, **(vi)** La indexación de las acreencias laborales y **(vii)** Las costas del proceso a cargo de la parte demandada (Archivo No. 02, expediente digital de 1ra instancia).

Como **supuestos fácticos**, la demandante sostiene que, GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. suscribió el contrato No. 218-2018, con la U.S.P.E.C., cuyo objeto contractual era *“la interventoría técnica y administrativa, jurídica y financiera al contrato de demolición de los pabellones existentes, así como la construcción de cerramientos e ingresos provisionales para los establecimientos de reclusión del orden nacional para el EPMSC Medellín Bellavista Departamento de Antioquia y el EPAMSCAS ERE Popayán Departamento del Cauca”*.

Señala que la demandante celebró contrato de prestación de servicios N.º 015/2019, con el representante legal de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., para la ejecución del contrato No. 218-2018, suscrito entre la U.S.P.E.C. y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, desempeñándose como residente de interventoría y para el efecto, debía presentar informes y seguir a cabalidad lo ordenado por los supervisores de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, pactándose como contraprestación económica la suma de \$2.650.000.

Agrega, el 21 de agosto de 2019 se suscribió por las partes otro sí, No. 1, al contrato de prestación de servicios profesionales No. 015/2019, cuya finalidad es la ampliación de la duración del contrato, la cual se estipuló hasta el 16 de diciembre de 2019, porque así lo permitió la U.S.P.E.C., pero que, de conformidad con lo certificado por GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. y la realidad, la demandante ejerció sus funciones hasta el 31 de enero de 2020.

Afirma, presentó a GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S,

solicitud de pago de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero de 2020 y lo correspondiente a la ARL, pero hasta la fecha no se le ha cancelado lo adeudado.

Indica que, por intermedio del Ministerio de Trabajo, citó a audiencia de conciliación al representante legal de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, a fin de que se le reconociera el pago de sus acreencias laborales, pero la convocada no se hizo presente.

Por último, señala, elevó reclamación administrativa a la U.S.P.E.C., por ser beneficiario de la obra, con el fin de que reconozca el pago de todas y cada una de las acreencias laborales a favor de la actora, pero mediante oficio del 19 de febrero de 2021, se niega a cancelar lo solicitado.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - U.S.P.E.C.

En ejercicio de su derecho a la defensa, el apoderado de la USPEC, contestó la acción, en la cual se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestando que la U.S.P.E.C. no fue la contratante, ni funge como empleadora, razón por la cual, no es responsable ni siquiera solidariamente de las obligaciones surgidas en esa relación laboral.

En consecuencia, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas y agrega que, no es la encargada de contratar el personal de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S y no funge como contratante de la demandante.

Por todo lo anterior, propuso como **excepciones de fondo** las que denominó: **(i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva**, **(ii) Inexistencia de la obligación** y **(iii) Genérica o innominada** (Archivo No. 12, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.

La pasiva, GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, representada por curadora ad-litem en este asunto, allegó respuesta a la demanda, en la cual, se refirió a los hechos de la acción, señalando que, lo que diferencia una relación laboral de un contrato de prestación de servicios, es el elemento de la subordinación, el cual es determinante para demostrar el contrato realidad y ello se logra verificar, en gran parte, con la prueba testimonial.

Además, señala que no se aportó al proceso el otro sí celebrado el día 21 de agosto de 2019, cuya finalidad era la ampliación de la duración del contrato prestación de servicios profesionales No. 015/2019, en el cual indica que el contrato de la demandante se extendía hasta el 16 de diciembre de 2019.

Por último, sostiene en lo relevante que, de las pruebas que obran en el proceso y que fueron aportadas por la parte actora, no se logra establecer la existencia del contrato de prestación de servicios, pues el objeto para el cual fue contratada la actora fue de manera temporal y no tenía carácter de permanencia, así mismo, no se demuestra que exista dependencia y subordinación, propios de la relación laboral.

Como **excepciones de mérito** propuso las que denominó: (i) *Inexistencia de la obligación reclamada*, (ii) *Cobro de lo no debido*, y (iii) *Genérica e Innominada* (Archivo No. 21, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Cumplidas las ritualidades de rigor, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, el día 08 de febrero de 2023, procedió a dictar **SENTENCIA No. 10**, dentro del presente asunto, en la cual resolvió: **i) DECLARAR** que, entre ANA

MARIA GARCIA LOPEZ y la empresa de GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, existió, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 17 de febrero de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020, el cual terminó de mutuo acuerdo; **ii) CONDENAR** a GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, a pagar a la demandante la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria del artículo 65 del CST; **iii) DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la U.S.P.E.C. y en consecuencia, ABSOLVER de todo cargo a esta entidad; **iv) NEGAR** las demás pretensiones de la demanda **v) CONDENAR EN COSTAS** a la demandada GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S y **vi) NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante en contra de la U.S.P.E.C.

TESIS DE LA JUEZ: El Despacho sostiene, se declara la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, porque la parte demandante acredita con prueba documental que suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, durante los extremos temporales del 17 de febrero del año 2019, y con prueba documental que indica que la prestación del servicio se hizo efectivo hasta el 31 de enero del año 2020.

Además, encontró probado el monto del salario, bajo la figura de honorarios pactados con la empresa GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, así como el objeto de la prestación del servicio.

Encontró acreditada la prestación personal del servicio con las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos, señores Javier Jácome Yépez, José William Morales Narváez y Richard Antonio Garcés y que no se evidenció dentro de la prueba testimonial, que la contratista interventora, ejerciera su actividad de manera autónoma; por el contrario, los testigos indican la permanencia de la ingeniera residente en las instalaciones de la obra, en el horario de 7:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y también su presencia los días sábados durante medio día.

Así mismo concluye la Juez, la demandante sí cumplía sus funciones, pues ella misma presenta los registros fotográficos de que elaboraba los informes que le eran solicitados por sus superiores.

Por lo expuesto, aplicó la presunción del artículo 24 del CST, pero señaló que no existen pruebas que desvirtúen la condición subordinada, respecto de la prestación de servicios de la actora, en el periodo señalado en la demanda, que va desde el 17 de febrero del 2019 y hasta el 31 de enero del año 2020 y, por ende, concluyó que, entre la demandante y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, sí existió el contrato de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En cuanto a las acreencias laborales, ordenó el pago de salarios adeudados a la actora, por los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero de 2020.

Negó el pago de horas extras y trabajo suplementario, pues no se acreditaron e incluso, en el mismo interrogatorio de parte, la actora indicó que ella solamente laboraba los sábados hasta medio día y de la prueba testimonial tampoco infiere lo pretendido.

A su vez, ordenó el pago de prestaciones sociales y vacaciones, procediendo a liquidar, con base en un salario mensual de \$2.650.000.

En cuanto a la indemnización moratorias del artículo 65 del CST, señaló que, en el presente caso, la mala fe del empleador se predica del hecho mismo de haber acudido a la figura del contrato de prestación de servicios, para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral y además, se indica como prueba de la mala fe del empleador también, el hecho de que a la finalización de la relación de trabajo, no le canceló ni siquiera la totalidad de los salarios pactados en el contrato de prestación de servicios, que se utilizó para encubrir la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

En consecuencia, consideró que, existen en el proceso elementos de prueba que indican que el empleador GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, obró de mala fe al no reconocerle a la trabajadora sus prestaciones sociales y no cancelarle la liquidación de las mismas, a la terminación de la relación de trabajo.

Por ende, condenó a la empleadora al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por concepto de un salario diario desde el 1° de febrero del 2020 y hasta el 31 de enero del 2022 y posteriormente, intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor no cancelado.

Respecto al pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, señala que, GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S debía cancelar el auxilio de cesantías el 14 de febrero del año 2020 o al momento de la terminación de la relación de trabajo, como quiera que la terminación del contrato de trabajo fue antes de la fecha máxima para que los empleadores consignen el auxilio de las cesantías, por ende, a la terminación de la relación laboral debía cancelarse el auxilio de cesantías y no se puede liquidar una doble indemnización por la moratoria, pues ya se está reconociendo la indemnización del artículo 65 del CST.

Por último, en cuanto a la solidaridad reclamada, la niega, porque no está probado que la actividad que se presta por el contratista, está directamente vinculada con el objeto económico de quien le contrata y concluye que el objeto social de la empresa contratista no está acorde con las funciones que por ley se le asignaron a la U.S.P.E.C., pues la U.S.P.E.C., si bien tiene funciones para realizar contratos encaminados a brindar la infraestructura que requiera el INPEC, no está dentro de las funciones legales expresamente indicada la labor de la interventoría.

En consecuencia, no encontró demostrado que la actividad prestada por el contratista esté acorde con el objeto o la función que presta en este caso la USPEC. y, por ende, declaró la inexistencia de la obligación frente a la U.S.P.E.C. Además, señaló

que, no era posible tampoco aplicar la confesión por la inasistencia de la U.S.P.E.C. a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, al ser una entidad pública del orden Nacional.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, inconforme respecto de las siguientes decisiones:

1. Se opone a la negativa de la pretendida declaración de la solidaridad entre las entidades demandadas, *“... ..al haberse proferido con la indebida valoración probatoria toda vez que, no se tuvo en cuenta, que de conformidad con lo establecido en el Código de ética y valores de la USPEC decreto 204 del año 2016 y el portafolio de atención al ciudadano del año 2022, una de las funciones de las que se les ha encomendado a la USPEC se encuentra, literal 8 “en el numeral 8 “realizar directamente o contratar con terceros la función de supervisión e interventorías, auditorías y en general el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscribe.*

Al no haberse tenido en cuenta esta normatividad señora juez, el fallo que se recurre, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al limitar el análisis en una comparación literal del objeto del contrato de prestación de servicios, con el objeto de la USPEC, para concluir que las actividades contratadas y las que desarrolla en forma ordinaria esa entidad, no se podía inferir un interés directo o indirecto en la forma de cómo mi representa prestaba sus funciones para la ejecución del contrato 218 del 2018.

Además, incurrió en un defecto sustantivo al desconocer el precedente judicial trazado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, las cuales han indicado sobre el concepto amplio de solidaridad, es decir, que el mismo no debe ser tomado de manera exegética, sino que se debe incurrir en una apreciación más amplia, de cuál era el objeto, en el caso preciso es pertinente indicar que, la norma que yo acabo de decir que no se tuvo en cuenta, establece las funciones directa del INPEC, del USPEC perdón, y dentro de ellas estaba la

contratación directa o a través de terceros de interventorías, funciones para las cuales fue contratado Gestión Integral y Gestión Integral contrató a la señora Ana María para ejercerla, por lo tanto, sí existe una relación directa, aquí ni siquiera se puede colocar un concepto amplio, sino que sí existe una vinculación directa entre el objeto que desarrolla las funciones que desarrollan el USPEC, las funciones y el objeto para el cual fue contratado Gestión Integral Interventores S.A.S y la señora Ana María, por lo tanto, es predicable lo estipulado en el artículo 34 del CST; encontrándose una violación directa de dicha normatividad, ya que esa misma normatividad en su numeral 2 dice: el beneficiario, el trabajo dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas.

Teniendo en cuenta señora Juez que, en este caso en concreto, se declaró la relación laboral de la señora Ana María García y Gestión Integral, y que ella quedó debidamente comprobada que ella ejercía la función de interventoría para beneficiar al USPEC, quién era el dueño de la obra, es dable declarar la solidaridad entre Gestión Integral y la USPEC, ya que hasta el momento, los derechos laborales y prestacionales de mi representado se están viendo vulnerados, y tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han sido reiterativas en indicar que, no se puede utilizar figuras ni de terciarización primero, ni figuras que pretenden desdibujar los derechos laborales de los trabajadores.

Así las cosas, señora Juez, bajo el entendido de que el USPEC sí ejercía funciones, sí se encontraba bajo las condiciones de ejercer directamente las funciones de interventoría o hacerlo a través de terceros y cómo quedó demostrado que mi representada si ejercía funciones de interventoría, para obras de las cuales era dueña el USPEC, es dable dar aplicación a al principio de solidaridad de qué habla el artículo 34.”

2. También se opone a la negativa de la condena al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías, “... ..toda vez de que, como bien quedó plasmado en el fallo, se dio por probada la mala fe del empleador y se debió y el empleador debió haber consignado al fondo de cesantías, así sea proporcionalmente, el monto al que tenía derecho mi representada, por lo tanto, al no haber cancelado al momento en que se terminó la vinculación, debió haber, se debe condenar a la indemnización, más porque quedó probada la mala fe y segundo porque se debe reconocer esta indemnización, se deben

reconocer estas cesantías proporcional al servicio que prestó mi representado.

De esta forma señora Juez, dejo interpuesto el recurso de apelación, bajo el entendido de que solicitamos que en segunda instancia se reconozca la indemnización establecida por el no pago o consignación de las cesantías, además porque es una figura completamente diferente y autónoma de la que se reconoció en la primera instancia de la indemnización del artículo... de la ley 50, se debe reconocer esta indemnización y lo otro lo concerniente el reconocimiento de la solidaridad que recae en cabeza de la USPEC, al ser el dueño y beneficiario de la obra para la cual la señora Ana María García prestó sus servicios como interventora. Gracias señora Juez”.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los alegatos en segunda instancia, la parte demandante y demandada, no allegaron alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos y curador ad-litem, respectivamente.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. HECHOS PROBADOS SIN DISCUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

De acuerdo a lo estrictamente argumentado en el recurso de apelación planteado por el extremo activo y a falta de apelación de las entidades demandadas, está fuera de discusión en esta instancia la declaración de la existencia del contrato de trabajo realidad, entre la demandante ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ, como trabajadora y la sociedad GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., como empleadora, con extremos del 17 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, para desempeñarse la demandante como residente de interventoría, en la ejecución del contrato No. 218-2018, suscrito entre la U.S.P.E.C. y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. y en virtud de dicho contrato laboral, se le ordenó a la empleadora el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a favor de la trabajadora (Archivos No. 34 y 35, expediente digital de 1ra instancia).

6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

A partir de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el principio de consonancia, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por la Sala están delimitados a establecer:

6.1. ¿Incurrió en desacierto jurídico la Juez de Primera Instancia al negar la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo de cesantías?

6.2. ¿Procede declarar la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST, a cargo de la U.S.P.E.C., para el pago de las condenas impuestas a favor de la demandante?

7. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS QUE SE RECLAMA

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la decisión de primera instancia, que negó el pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo de cesantías, pues, contrario al argumento sustentado en el recurso de apelación propuesto por el extremo activo, ha de señalarse que, independientemente de la existencia de mala fe por parte del empleador para la procedencia de la condena a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, se deben tener en cuenta los extremos y duración del contrato de trabajo declarado, lo cual implicaba el pago de prestaciones sociales al finiquito del contrato y no obligaba a la consignación de cesantías al fondo correspondiente.

Las razones que apoyan esta decisión, son las siguientes:

7.1. En el artículo 99 de la ley 50 de 1990, numerales 1 a 4, se preceptúa lo siguiente:

“El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la

que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”

7.2. Se reitera, en esta instancia está por fuera de discusión que, entre la demandante ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ, como trabajadora y la sociedad GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., como empleadora, existió un contrato de trabajo realidad, con extremos del 17 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020.

7.3. Así las cosas, en respuesta a los argumentos de la apelación, la Sala considera, los hechos probados evidencian que la demandante ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ, prestó sus servicios a favor de la demandada GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., a través de un contrato cuyo lapso fue inferior a un año (17 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020), de manera que, conforme al tenor literal de la normativa en cita anterior, no era obligatorio para el empleador consignar las cesantías a un fondo, porque el contrato laboral finalizó antes del 15 de febrero del 2020, siendo procedente su entrega directamente a la empleada, al finiquito de la relación laboral, razón por la cual, no hay lugar a imponer condena por concepto de la indemnización moratoria

por no consignación de cesantías que se depreca y le asiste razón a la Juez de Primera Instancia, sin que sea dable en este caso analizar la buena o mala fe de la empleadora.

En consecuencia, se encuentra ajustada la decisión de primera instancia y se confirmará la sentencia objeto de apelación en este punto.

8. EN CUANTO A LA CONDENA POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE SE DEPRECA, A CARGO DE LA U.S.P.E.C.

TESIS DE LA SALA: Se encuentran acreditados los requisitos para declarar la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST, a cargo de la U.S.P.E.C., para el pago de las condenas impuestas a favor de la demandante, razón por la cual se revocará el ordinal tercero de la resolutive de la sentencia apelada y en su lugar, se adicionará la sentencia para condenar como responsable solidaria a la U.S.P.E.C.

Las razones son las siguientes:

8.1. La figura de la responsabilidad solidaria en materia laboral, se encuentra regulada en nuestra legislación laboral, en los artículos 34 y 35 del CST, así:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor

de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) **El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.**¹

8.2. Conviene traer a colación también, lo señalado por la CSJ-SCL, en la sentencia SL4192 de 2019, donde se precisó:

“Es preciso memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula la figura de la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra, así:

ARTICULO 34. Contratistas independientes «modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965».

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

¹ Negrita fuera de texto original

En sentencia CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 35392 la Sala de Casación Laboral fijó el alcance del anterior precepto al señalar:

Y es que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo.”

8.3. En el Decreto 4150 del 2011, “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, se indica que la U.S.P.E.C. cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (artículo 2°).

Además, se indica cuál es el objeto y funciones de la U.S.P.E.C., así:

“ARTÍCULO 4o. OBJETO. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.*

2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3. *Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.*

4. *Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.*

5. *Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.*

6. *Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.*

7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.

9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.

10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.”²

8.4. Además, en la providencia de la CSJ-SCL, SL197-2023, la alta Corporación indicó lo siguiente, en sede de instancia:

“contrario a lo razonado por la recurrente, para la aplicación del artículo 34 del CST, no es necesario la **identidad** de objetos entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, pues lo que exige la norma para que opere la garantía en comento, es que **exista afinidad - conexidad o complementariedad entre las labores propias y ordinarias de aquellos y la actividad desempeñada por el trabajador**, teniendo en cuenta que el presupuesto de hecho del citado precepto, es que **las labores no sean extrañas a las actividades normales del dueño de la obra**”.

² Negrita fuera de texto original

Más adelante, se indicó en la misma providencia:

*“Esto incluso se corrobora con el Decreto 4150 de 2011, citado en la apelación, el cual, se precisa, **no estaba vigente al momento de los hechos** que dieron lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues de su contenido se desprende que fue necesaria la escisión del INPEC y la creación, a partir del 3 de noviembre de 2011, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para que fueran asignadas a esta última la operación de la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo para el funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios.*

En otras palabras, a partir de la creación de la USPEC se delegó a esa entidad, entre otras funciones, las de «Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de [...] sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria», las cuales originariamente y, para el momento de los hechos del litigio, estaban en cabeza del INPEC.

Por tanto, no incurrió en error la primera juez al declarar la solidaridad pretendida frente a la apelante, por lo que se confirmará la sentencia en ese aspecto.”³

8.5. Entre la U.S.P.E.C. y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., se celebró el contrato de interventoría No. 218 del 11 de diciembre de 2018, cuyo objeto y alcance pactado, fue el siguiente:

³ Negrita fuera de texto original

13. PRIMERA: OBJETO	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE DEMOLICIÓN DE LOS PABELLONES EXISTENTES, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTOS E INGRESOS PROVISIONALES
---------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: M3-FD-15
Versión: 02

Vigencia: 27/08/2018

Página: 2 de 21


MINJUSTICIA

 USPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS	CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. <u>218</u> FECHA: <u>17 DIC 2018</u>	 GOBIERNO DE COLOMBIA
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL PARA EL EPMSC MEDELLÍN "BELLAVISTA", DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GRUPO 1) Y EL EPAMSCAS ERE POPAYAN, DEPARTAMENTO DE CAUCA (GRUPO 2)
14. SEGUNDA: ALCANCE OBJETO	<p>En desarrollo del presente contrato debe adelantarse la interventoria a la demolición de los pabellones y el cerramiento del lote con la debida calidad, oportunidad, colaboración y apoyo permanente para el buen desarrollo del objeto del contrato en concordancia con los aspectos técnicos, administrativos, contables, jurídicos y financieros en los compromisos contractuales. Igualmente, en desarrollo del contrato se debe garantizar la entrega de la documentación completa para surtir el proceso de liquidación.</p> <p>Se requiere que la interventoria realice la inspección, verificación, seguimiento y control de la ejecución del contrato cuyo objeto es realizar la demolición total, la limpieza, el retiro, transporte y la disposición descombro de la infraestructura física y la construcción de cerramientos e ingresos provisionales del pabellón N°4 del EPMSC Medellín Bellavista y de los antiguos pabellones 1 y 2 y la antigua área de celdas UTE del EPAMCAS ERE Popayán.</p>

(Archivo No. 01, págs. 1-21, expediente digital de 1ra instancia)

8.6. Entre la demandante y la sociedad GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., se celebró el contrato de prestación de servicios No. 015/2019, cuyo objeto fue el siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONTRATISTA - De manera independiente; es decir, sin que exista subordinación laboral, utilizando sus propios medios, prestará sus servicios como **RESIDENTE DE INTERVENTORIA** para la ejecución del **CONTRATO No. 218-2018 SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, el cual tiene por objeto **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE DEMOLICIÓN DE LOS PABELLONES EXISTENTES, ASI COMO LA CONSTRUCCION DE CERRAMIENTOS E INGRESOS PROVISIONALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION DEL ORDEN NACIONAL PARA EL EPMSC MEDELLIN "BELLAVISTA", DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GRUPO 1) Y EL EPAMSCAS ERE POPAYAN, DEPARTAMENTO DE CAUCA (GRUPO 2)".**

Entre las obligaciones específicas establecidas en el contrato suscrito, se resaltan las siguientes:

y durante el proceso de liquidación: **5.** Coordinar, supervisar y verificar la ejecución de las actividades contractuales, de acuerdo a las indicaciones impartidas por el director de interventoría y la USPEC. **6.** Supervisar y verificar la ejecución técnica, de acuerdo a las obligaciones y la normatividad

contractuales. **13.** Elaborar los informes quincenales (ejecutivos) y mensuales sobre la ejecución de los contratos, avance de la obra, inconvenientes presentados, condiciones de calidad, resultados de ensayos de laboratorio, etc. Que solicite la USPEC. **14.** Exigir y llevar registro fotográfico diario de las actividades de obra. **15.** Verificar las especificaciones técnicas y su concordancia con planos y presupuestos. **16.** Participar en los comités de obra y de interventoría que se realicen entre el personal de interventoría, el del contratista y funcionarios de la USPEC. **17.** Verificar y avalar el balance inicial, precios unitarios, cantidades de obra, programación, APU's y especificaciones técnicas contenidas en el presupuesto. **18.** Informar de manera oportuna al director de interventoría y a la USPEC, sobre cualquier inconveniente que afecte el desarrollo y ejecución del contrato de obra. **19.** Responder a todas las demás funciones propias de su cargo. **20.** Participar activamente en las reuniones programadas desde la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y/o el Supervisor. **21.** Cumplir oportunamente

(Archivo No. 06, págs. 7-12, expediente digital de 1ra instancia)

8.7. De acuerdo a los testimonios de los señores **ÁLVARO JAVIER JACOME YEPEZ**, **JOSE WILLIAM MORALES** y **RICHARD ANTONIO GARCÉS DORADO**, se constata, la demandante **ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, realizaba las siguientes actividades:

Labores de interventoría al interior del establecimiento, en la demolición de unos patios antiguos de la cárcel de mediana seguridad de la Penitenciaría Nacional San Isidro.

Supervisaba el número de trabajadores, la cantidad de personal del contratista, también que se estuviera cumpliendo lo que se iba reportando. Que después de ingresar al penal, la actora iba y visitaba la obra, hacía registros fotográficos de la ejecución, conversaban con la interventoría a ver cómo estaba la obra, qué les faltaba, qué había que hacer, y también les ayudaba para hacer alguna solicitud que necesitaran con respecto a hablar con el penal o con la UESPEC, que eran los entes encargados de los contratantes.

Lo anterior, se acompasa con los documentos visibles en el archivo No. 01, págs. 38 a 100, que dan cuenta de los informes generales, rendidos por la demandante, en relación con el avance del contrato de obra, donde se constata que.

8.8. Finalmente, se destaca el objeto social de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., en el cual se indica lo siguiente:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: a) Comercialización de artículos nacionales y extranjeros. b) Importación y exportación de mercancía en general. c) Asesorías, consultorías y Auditorías empresariales; selección de personal, capacitación y desarrollo del recurso humano, suministro de personal. d) Compra, venta, fabricación y comercialización y distribución de todo tipo de dotación de trabajo y seguridad industrial. e) En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Efectuar por cuenta de tercero estudios económicos de factibilidad para inversiones de capital y administrar por cuenta de los interesados dichas inversiones; celebrar con terceros el contrato de mandato comercial para la gestión de uno o varios negocios; efectuar inversiones en bienes muebles e inmuebles, adquirir títulos, acciones, bonos, papeles de inversión, cédulas y cualquier otro valor bursátil. Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, consorcios, uniones temporales de carácter públicas o privadas. Participar en licitaciones, concursos o

cualquier tipo de contratación o vinculación legal con el sector público o privado. En ningún caso la sociedad podrá salir garante de obligaciones personales de sus socios o de terceras personas. Comprar para su comercialización toda clase de equipos de aires acondicionados, equipos de ventilación mecánica y equipos de refrigeración industrial, comercial o domésticos. El mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo e instalación de los mismos. La importación de equipos de aire acondicionado y equipos de refrigeración, repuestos, materiales e insumos para los mismos para el mercado en general. "Realización de consultorías, diseños, asesorías, estudios, interventorías en el ramo de las ingenierías y de la arquitectura; gestionar, elaborar, ejecutar planes y programas de viviendas o edificaciones, interventorías y consultorías de estudios y diseños a obras civiles, hidráulicas, obras sanitarias, ambientales, de saneamiento básico, obras de complementación, edificación, de urbanismo, interventorías y consultorías a construcciones y mantenimientos de vías urbanas, rurales".

(Archivo No. 06, págs. 51-55, expediente digital de 1ra instancia)

8.9. CONCLUSIONES:

De acuerdo con las reglas contenidas en los citados artículos 34 y 35 del CST, junto con sus alcances definidos en la jurisprudencia en cita, al verificar el objeto y funciones de la U.S.P.E.C., de una parte, el objeto social de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. por otra, y las labores específicas que desarrolló la demandante como interventora, con ocasión del contrato de interventoría No. 218-2018, suscrito entre la U.S.P.E.C. y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., la Sala llega a la convicción que tienen conexidad y afinidad con el objeto y funciones de la U.S.P.E.C., entidad última que se beneficiaba de los servicios prestados por la actora.

Obsérvese que la U.S.P.E.C., entre otros, tiene como objeto gestionar y operar la prestación de los servicios, la **infraestructura** y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos, **para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.** (Artículo 4°, D. 4150 del 2011), razón por la cual, se destaca entre sus funciones, la siguiente: "8. **Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de**

concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.” (Artículo 5°, D. 4150 del 2011),

Además, el objeto de la sociedad empleadora GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., también se encarga de realizar interventorías en el ramo de las ingenierías y arquitectura, así como interventorías y consultorías a construcciones, por ende, tiene conexión con el objeto social de la U.S.P.E.C., entidad que debe realizar directamente o contratar con terceros tal función de interventorías, para cualquier tipo de contrato que se suscriba.

Es decir, la actividad desarrollada por la demandante no es extraña a las funciones y objeto de la U.S.P.E.C., porque la señora ANA MARÍA se desempeñaba como residente de obra, en labores de interventoría que contrató la U.S.P.E.C. con la empleadora GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, es decir, la U.S.P.E.C., no solo se beneficiaba del servicio prestado por la actora, sino que cumplía con su objeto de gestionar, operar la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos, para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Además, no se verifica prueba alguna que impida aplicar la regla general contenida en el artículo 34 del CST, de manera que el beneficiario del trabajo o servicio prestado (la U.S.P.E.C.) debe responder solidariamente de las condenas aquí impuestas a la empleadora GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.

Por lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores argumentos, se revocará el ordinal tercero de la providencia apelada y en su lugar, se adicionará la sentencia para declarar solidariamente responsable a la U.S.P.E.C., y condenarla en forma solidaria al pago de todas y cada una de las condenas impuestas a cargo de la empleadora GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., y a favor de la demandante, en el presente trámite.

9. COSTAS

En aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte apelante, pues tuvo prosperidad parcial su recurso de apelación.

10. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la resolutive de la sentencia No. 10, proferida el ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR responsable solidaria a la U.S.P.E.C. y, en consecuencia, **ADICIONAR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, para condenar en forma solidaria a las demandadas U.S.P.E.C. y GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., al pago de las condenas impuestas por concepto de acreencias laborales e indemnizaciones allí señaladas, según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo restante la sentencia apelada.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS de segunda instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL